



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JIN-52/2021

PARTE ACTORA: FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 07 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Baja California, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y a la par los resultados de dicha elección y de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal.

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante INE.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-52/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.
4. **Acuerdo INE/CG160/2021**⁴. En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.

 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 07 Distrito Electoral Federal en el

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

Estado de Baja California, concluyendo el diez siguiente, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Doce mil ochenta y un	12,081
	Siete mil ochocientos ochenta y tres	7,883
	Mil quinientos cuarenta y nueve	1,549
	Cuatro mil ciento noventa y dos	4,192
	Dos mil novecientos setenta y seis	2,976
	Seis mil novecientos setenta y nueve	6,979
	Cincuenta y siete mil trescientos once	57,311
	Veintiun mil setecientos treinta y cinco	21,735
	Tres mil ciento cuatro	3,104
	Cinco mil novecientos cuarenta y un	5,941
	Trescientos cincuenta y ocho	358
	Ciento trece	113
	Diecinueve	19
	Trece	13
	Doscientos sesenta y ocho	268
	Cuarenta y ocho	48
	Ciento veintitres	123
	Doscientos noventa y cuatro	294
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y siete	177
VOTOS NULOS	Cuatro mil seiscientos noventa y ocho	4,698
TOTAL	Ciento veintinueve mil ochocientos sesenta y dos	129,862

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Doce mil doscientos sesenta y ocho	12,268
	Ocho mil sesenta y cinco	8,065
	Mil seiscientos ochenta y tres	1,683
	Cuatro mil trescientos sesenta y seis	4,366
	Tres mil doscientos treinta y seis	3,236
	Seis mil novecientos setenta y nueve	6,979
	Cincuenta y siete mil seiscientos diez	57,610
	Veintiun mil setecientos treinta y cinco	21,735
	Tres mil ciento cuatro	3,104
	Cinco mil novecientos cuarenta y un	5,941
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y siete	177
VOTOS NULOS	Cuatro mil seiscientos noventa y ocho	4,698
VOTACIÓN FINAL	Ciento veintinueve mil ochocientos sesenta y dos	129,862

9. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Veintidos mil dieciseis	22,016
	Sesenta y cinco mil doscientos doce	65,212
	Seis mil novecientos setenta y nueve	6,979
	Veintiun mil setecientos treinta y cinco	21,735
	Tres mil ciento cuatro	3,104
	Cinco mil novecientos cuarenta y un	5,941
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento setenta y siete	177
VOTOS NULOS	Cuatro mil seiscientos noventa y ocho	4,698

10. Finalmente, los resultados de la votación de la elección por el principio de Representación Proporcional para las diputaciones federales quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Doce mil quinientos dieciocho	12,518
	Ocho mil doscientos	8,200
	Mil seiscientos noventa y nueve	1,699
	Cuatro mil cuatrocientos diez	4,410
	Tres mil doscientos sesenta y seis	3,266
	Siete mil cincuenta	7,050
	Cincuenta y ocho mil cuatrocientos doce	58,412
	Veintidos mil ciento cuarenta y ocho	22,148
	Tres mil ciento cuarenta y dos	3,142
	Cinco mil novecientos noventa y tres	5,993
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta	180
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos seis	4,806
VOTACIÓN FINAL	Ciento treinta y un mil ochocientos veinticuatro	131824

11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por

Juan Isaías Bertín Sandoval como propietario y Luis Miguel Buenrostro Martín como suplente.

12. De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

13. **Presentación.** El catorce de junio, Ricardo Israel Ortiz Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México¹² en Baja California, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
14. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, MORENA compareció con el carácter de tercero interesado¹³ a través del representante suplente ante el Consejo Distrital 07 del INE.
15. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/BC/CD07/SRIA/0115/2021, recibido el dieciocho de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con las claves **SG-JIN-52/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera¹⁴.
16. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad

¹² En adelante "FxM".

¹³ Foja 80 del expediente SG-JIN-52/2021.

¹⁴ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2105/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

que se resuelve, admitió el medio de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹⁵, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 07 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Baja California, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La autoridad responsable solicita que el juicio sea desechado por frivolidad de la demanda, al no ser determinante la causal de nulidad invocada sobre las casillas instaladas en el distrito.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

19. Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación¹⁶.
20. Aunado a lo anterior, la parte actora también alega diverso motivo de nulidad de la elección, y no solamente de la casilla.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

21. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

22. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones y firma autógrafamente sus demandas.

¹⁶ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; P./J. 135/2001, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; y, P./J. 36/2004, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.



23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio¹⁷, y dado que la demanda fue presentada ante el 07 Consejo Distrital en el Estado de Baja California el catorce de junio siguiente, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia¹⁸.
24. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional¹⁹, y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente²⁰ al acreditarse como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California²¹, del partido FxM, lo cual es incluso reconocido por la responsable.
25. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

26. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface el requisito especial previsto en la propia ley; en virtud de que el partido político plantea

¹⁷Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital disco compacto del expediente.

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁹ Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

²¹ Según la constancia que se anexa en las actuaciones por el promovente, derivado del requerimiento que le fuera realizado.

el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.

27. Sin que pase inadvertido que también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios²².
28. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada la casilla cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

Tercero interesado²³.

29. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante suplente del partido político MORENA con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
30. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las once horas con treinta y seis minutos del diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad SG-

²² Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

²³ Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

JIN-52/2021, tomando en consideración que dicho plazo inició a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del catorce de junio y feneció a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del diecisiete siguiente²⁴.

31. **Legitimación y personería.** Tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas en su escrito²⁵, y el reconocimiento de ello en el informe circunstanciado.
32. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

6. ESTUDIO DE FONDO

Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios

Difusión de mensajes en periodo de veda.

33. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

²⁴ Fojas 72 a la 93 del expediente SG-JIN-52/2021.

²⁵ Foja 93 del expediente SG-JIN-52/2021.

34. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
35. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
36. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
37. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

38. Los agravios son inoperantes pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.



Justificación

39. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²⁶
40. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
41. También esta Sala Regional ha sostenido²⁷ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
42. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
43. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
 - a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley

²⁶ SUP-REC-492/2015

²⁷ SG-JIN-72/2015.

reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

- 44. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
- 45. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
- 46. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁸

²⁸ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



47. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

48. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.
49. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
50. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
51. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

52. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
53. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.²⁹
54. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
55. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³⁰ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
56. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
57. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.

²⁹ Jurisprudencia 9/99. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

³⁰ SUP-REP-89/2016.



58. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
59. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
60. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,³¹ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.³²

CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

61. Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

³¹ Criterio XVII.Io.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.Io.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³² De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

62. Las casillas impugnadas son las siguientes:

17 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	690 C11		X				X					X
2.	1271 S		X				X					X
3.	14 E1		X				X					X
4.	171 C2		X				X					X
5.	700 C1		X				X					X
6.	724 C5		X				X					X
7.	1268 B		X				X					X
8.	1297 C2		X				X					X
9.	1297 C5		X				X					X
10.	1370 C2		X				X					X
11.	2046 C3		X				X					X

63. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos

64. El actor hace consistir su motivo de molestia, en que los paquetes electorales de las casillas 690 C11, 1271 S, 14 E1, 171 C2, 700 C1, 724 C5, 1268 B, 1297 C2, 1297 C5, 1370 C2, 2046 C3, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia;³³ además, que esto ocasionó que los paquetes electorales llegaran abiertos, sin actas y sin boletas sobrantes inutilizadas.

³³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.



Marco teórico

65. Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.
66. Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla³⁴ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.
- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
 - Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
67. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

³⁴ De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

68. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento.
69. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
70. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".
71. Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.³⁵
72. En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

³⁵ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.



73. En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

74. Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 304 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

75. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.
76. De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.
77. Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.
78. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.
79. Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
80. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados

de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

81. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.
82. Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
83. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.³⁶

³⁶ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

84. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
- y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

85. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

86. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

87. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación



de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.³⁷

88. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.
89. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	URBANA O RURAL SEGÚN EL PARTIDO	HORA DE CIERRE DE LA CASILLA	HORA LÍMITE PARA ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	ATRASO ENTRE CIERRE DE CASILLA Y ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
1	690 C11	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
2	1271 S	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
3	14 E1	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
4	171 C2	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
5	700 C1	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
6	724 C5	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO

³⁷ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 328-330.

NO.	CASILLA	URBANA O RURAL SEGÚN EL PARTIDO	HORA DE CIERRE DE LA CASILLA	HORA LÍMITE PARA ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	ATRASO ENTRE CIERRE DE CASILLA Y ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
7	1268 B	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
8	1297 C2	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
9	1297 C5	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
10	1370C2	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO
11	2046 C3	URBANA	18:00	INMEDIATA	DESCONOCIDA	No indica	NO

Estudio de fondo

Entrega a tiempo sin alteración ni manipulación.

90. Por lo que ve a las casillas aludidas se puede colegir que no hay nulidad alguna y los reproches son **inoperantes**.
91. Lo anterior ya que en primer lugar el recurrente confiesa expresamente que no existe alguna muestra de alteración en los paquetes que controvierte.
92. Además, tampoco demuestra el plazo que tenía para la entrega el funcionario respectivo.
93. Aunado, parte de una premisa incorrecta para sus cálculos, pues considera en ellos las dieciocho horas como base, sin embargo, omite considerar que este no es el momento por el cual se deja de funcionar en la casilla.
94. Es decir, la hora que establece solo marca el límite para recibir la votación, pero no para computar el plazo de entrega de paquetes.
95. Las razones citadas, son relevantes ya que demuestran que no existe comprobación alguna por parte del quejoso que demuestre que hubo entrega tardía como lo afirma, pero, sobre todo, que los paquetes

preservaron su integridad que una condición indispensable para mantener la validez del acto.

96. Lo expuesto, ya que no se actualiza la nulidad acorde a lo referido por la jurisprudencia³⁸ y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla pues solamente será anulable cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

97. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

98. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso

³⁸ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.

fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

99. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.³⁹
100. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza y en el caso no se actualizó ninguno.
101. Lo razonado se puede corroborar con los recibos de entrega de paquete electoral, de donde se desprende que en cada una de las casillas los paquetes llegaron sin alteraciones y con la cinta o etiqueta de seguridad.
102. Aunado, la siguiente tabla ilustra lo argumentado.

NO.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL RECIBO ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES SOBRE ALTERACIONES
1	690 C11	NO HAY DATA	20:43 HORAS DEL SEIS DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO

³⁹ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.



NO.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL RECIBO ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES SOBRE ALTERACIONES
2	1271 S	NO HAY DATA	00:16 HORAS DEL SIETE DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
3	14 E1	NO HAY DATA	22:40 HORAS DEL SEIS DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
4	171 C2	NO HAY DATA	1:00 HORAS DEL SIETE DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
5	700 C1	NO HAY DATA	03:41 HORAS DEL SIETE DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
6	724 C5	NO HAY DATA	01:26 HORAS DEL SIETE DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
7	1268 B	NO HAY DATA	00:09 HORAS DEL SIETE DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
8	1297 C2	NO HAY DATA	23:42 HORAS, SIN SABER EL DÍA	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
9	1297 C5	NO HAY DATA	21:55 HORAS DEL SEIS DE JUNIO	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
10	1370 C2	NO HAY DATA	00:20 SIN SABER EL DÍA	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
11	2046 C3	NO HAY DATA	01:20 HORAS SIN SABER EL DÍA	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO

Información obtenida de los recibos de entrega del paquete

103. Respecto a los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas 1297 C2, 1370 C1 y 2046 C3, se advierte que no se asentó el día de la entrega, como se detalla a continuación:

Casilla 1297 C2

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL	
ENTIDAD	BAJA CALIFORNIA	DISTRITO	07 MUNICIPIO O
			PLAYAS DE ROSARITO
Siendo	23:47	horas del	de juni de 2021
(Con)	AM	(Con)	la o el
Garza Hernandez		quien participó	Camela CAE
de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección		1297	tipo de
			CZ
con el expediente de la elección para las Diputaciones Federales conforme a los artículos 261, inciso e); 295, párrafo 4; 296, párrafo 2; 299; y 304, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 156; 158; 159; 327; y 328 y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento			
El paquete electoral se entregó:		(Marque con)	
Con firma	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con muestras de alteración	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con cinta o etiqueta de	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Por fuera del paquete se recibieron:		(Marque con)	
Un sobre para el PREP	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Entrega:	Funcionario/a de casilla	Recibe en el:	Consejo Distrital
(Marque con X)	CAE / SE	(Marque con X)	Centro de Recepción y Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre y firma		Nombre y firma	
DESTINO: CONSEJO DISTRITAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO			

Casilla 1370 C1

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL	
ENTIDAD	BAJA CALIFORNIA	DISTRITO	07 MUNICIPIO O
			PLAYAS DE ROSARITO
Siendo	00:20	horas del	de juni de 2021
(Con)	AM	(Con)	la o el
Janet Parra		quien participó	Alanis CAE
de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección		1370	tipo de
			C
con el expediente de la elección para las Diputaciones Federales conforme a los artículos 261, inciso e); 295, párrafo 4; 296, párrafo 2; 299; y 304, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 156; 158; 159; 327; y 328 y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento			
El paquete electoral se entregó:		(Marque con)	
Con firma	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con muestras de alteración	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con cinta o etiqueta de	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Por fuera del paquete se recibieron:		(Marque con)	
Un sobre para el PREP	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Entrega:	Funcionario/a de casilla	Recibe en el:	Consejo Distrital
(Marque con X)	CAE / SE	(Marque con X)	Centro de Recepción y Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre y firma		Nombre y firma	
DESTINO: CONSEJO DISTRITAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO			

Casilla 2046 C3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-52/2021

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL	
ENTIDAD	BAJA CALIFORNIA	DISTRITO	07 MUNICIPIO O
			TECATE
Siendo	1:20	(Marque con X) AM PM	horas del
			de juni de 2021 la o el
	Nancy Monta	(Con) Galantez	quien participó
			C
		de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección	2046, tipo de
			C3,
con el expediente de la elección para las Diputaciones Federales conforme a los artículos 261, inciso e); 295, párrafo 4; 296, párrafo 2; 299; y 304, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 156; 158; 159; 327; y 328 y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento			
El paquete electoral se entregó:		(Marque con	
Con firma	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con muestras de alteración	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Con cinta o etiqueta de	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Por fuera del paquete se recibieron:		(Marque con	
Un sobre para el PREP	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Entrega:	Funcionario/a de casilla	Recibe en el:	Consejo Distrital
(Marque con X)	CAE / SE	(Marque con X)	Centro de Recepción y Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>
	Nombre y firma		Nombre y firma
DESTINO: CONSEJO DISTRITAL / CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO			

104. Como se ve, al no asentarse este dato, no se tiene certeza del día en que fue entregado el paquete electoral.
105. Sin embargo, esta alegación es inoperante, pues aun en el supuesto que pudiera acreditarse el retraso injustificado en la entrega de la casilla, del análisis del recibo de entrega del paquete electoral, así como la propia manifestación expresa del actor⁴⁰, **el paquete electoral no contaba con muestras de alteración y llevaba la cinta o etiqueta de seguridad**, que evidenciara alguna irregularidad y generara duda sobre la autenticidad de su contenido.
106. Por tanto, contrario a lo referido por el impetrante, esta situación no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues para que pudiera actualizarse esta causal, resultaba necesario que el paquete mostrara algunos signos de alteración que pusiera en duda la cadena de custodia.

⁴⁰ El actor señala con una "X" que el paquete electoral no estaba alterado. Mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos del párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

107. Empero, al quedar demostrado que el paquete no mostraba algún desperfecto en su entrega, es que no puede decretarse la nulidad de estas casillas.
108. De ahí lo inoperante de su agravio.

Dolo o error en la computación de los votos

109. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios,⁴¹ respecto de la votación recibida en total once casillas, a saber: 690 C11, 1271 S, 14 E1, 171 C2, 700 C1, 724 C5, 1268 B, 1297 C2, 1297 C5, 1370 C2 y 2046 C3.
110. Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.
111. Así las cosas, se estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,⁴² lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.
112. En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos

⁴¹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

⁴² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

113. Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.
114. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.⁴³
115. En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no coinciden, pues solo se limita a señalar que “existe discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la que existe entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para el resultado de la votación”, lo que imposibilita que se realice el estudio de tales casillas.
116. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la afirmación del partido político actor cuando menciona que las casillas objeto de impugnación no fueron computadas o en su caso solo presentan votos depositados a favor de una fuerza político, lo cual, -a su decir- evidencia y demuestra la gravedad de la irregularidad y por ende, la necesidad de decretar su nulidad.

⁴³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

117. Empero, tales manifestaciones resultan ser genéricas que no logran acreditar con documento fehaciente las supuestas irregularidades acaecidas en cada una de las casillas como lo menciona, además de que no logra demostrar que las mismas fueran determinantes para el resultado de la votación.
118. De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Irregularidades graves

119. La parte actora controvierte la validez de la casillas 690 C11, 1271 S, 14 E1, 171 C2, 700 C1, 724 C5, 1268 B, 1297 C2, 1297 C5, 1370 C2 y 2046 C3, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y, que, a su parecer, son determinantes para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **k**), de la citada ley sustantiva electoral federal.⁴⁴
120. No obstante, dicha causal es **inoperante** porque el actor únicamente la anuncia en el recuadro inserto a foja cuatro de su demanda, sin que de la lectura integral de su escrito inicial se advierta algún principio de agravio sobre el centro de votación en referencia.
121. Si bien es cierto que, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que ello no es procedente ante la ausencia de agravios.

⁴⁴ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”



122. En efecto, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar la causal invocada por el actor, éste tendría que precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada. En particular, precisar los hechos suscitados durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma.
123. En tal sentido, si el partido político actor no expuso los acontecimientos ni agravio alguno en relación con esta causal de nulidad, es que deviene inoperante el agravio en estudio.
124. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva y representación proporcional.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General

de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.